



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NIDIA ESPERANZA IMBACHI** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-010-2018-00618-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia del 23 de noviembre 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 283

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Gustavo Ignacio López Pantoja, en su calidad de compañera permanente.

Seguidamente, pretende que se condene a la Administradora del RPMD al pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 05 de diciembre de 2011, y las que se causen con posterioridad.

Además, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso (*f. 5 Archivo 01 ED*).

Basó sus pretensiones en que convivió con el causante por un lapso de 17 años, que la convivencia fue continua e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de la muerte, y que de esa relación no procrearon hijos.

Detalló que el 05 de diciembre del 2011 su compañero permanente falleció de un infarto, data en la que se encontraba pensionado por vejez del otrora ISS y en razón de ello solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional; sin embargo, la entidad demandada le negó el derecho (*f. 4 a 9 y 41 a 46 Archivo 01 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda admitiendo como cierto los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante y la

reclamación administrativa, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no eran ciertas; se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que en el plenario no se encontraba demostrada la calidad de beneficiaria de la demandante, toda vez que no acreditó convivencia con el pensionado en los últimos 5 años, y formuló excepciones de mérito (*f. 56 a 62 Archivo 01 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 183 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, y no probados los demás medios exceptivos.

Seguidamente, reconoció que la señora Nidia Esperanza Imbachi tiene derecho al 100% de la sustitución pensional generada con el fallecimiento de su compañero permanente Gustavo Ignacio López Pantoja, en cuantía de un (1) SMLMV a partir del 05 de diciembre de 2011.

Adicionalmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la accionante la suma de \$66.448.280 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de noviembre de 2015 al 31 octubre de 2021, y resaltó que Colpensiones debía continuar pagando a partir del 01 de noviembre de 2021 el SMLMV.

Así mismo, autorizó a la accionada a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Por último, le ordenó a Colpensiones cancelar a favor de la señora Nidia Esperanza Imbachi los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14

de noviembre de 2015 hasta que se haga efectiva la inclusión en nómina, y la condenó en costas, incluyendo como agencias en derecho el valor de \$5.000.000.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia consideró que los elementos de convicción allegados al juicio resultaron suficientes para dar por demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, habida cuenta que, de las pruebas practicadas no se vislumbraban las contradicciones esbozadas por el fondo de pensiones, por el contrario, estas daban cuenta que en los últimos 5 años de vida del causante los pasó en compañía de la actora.

Respecto a las excepciones propuestas, indicó que había lugar a declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, como quiera que entre la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda transcurrieron más de los 3 años señalados en la ley.

Por otro lado, expresó que eran procedentes los intereses moratorios, en tanto que estos emolumentos operan por el simple retardo en el reconocimiento de la prestación económica, una vez se vence el plazo que tiene las entidades para resolver la petición.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, recurrió el fallo y solicitó la revocatoria de la decisión, alegando que el material probatorio que sirvió de base para motivar la sentencia de primera instancia no demuestra de manera contundente que, en efecto, el causante y la señora Imbachi, hubiesen convivido como pareja en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Igualmente, solicitó que, de confirmarse la sentencia inicial, se revoque la condena de intereses moratorios, toda vez que la entidad accionada actuó de buena fe.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 326 del 5 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones el día 12 del mismo mes y año, como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, el cual es considerado en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66^a CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la señora Nidia Esperanza Imbachi, en calidad de compañera permanente, acredita lo requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Gustavo Ignacio López Pantoja, **ii)** De salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** *que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al señor Gustavo Ignacio López Pantoja a través de Resolución n.º. 002907 de 1994 (Archivo 03 ED), ii)* *que el pensionado falleció el 05 de diciembre de 2011 (f. 12 Archivo 01 ED), iii)* *que la demandante agotó la vía gubernativa el 10 de mayo de 2013, data en que Colpensiones resolvió la solicitud pensional (f. 19 a 22 Archivo 01 ED).*

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL3769-2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 05 de diciembre de 2011 (f. 12 Archivo 01 ED), *fecha del fallecimiento del señor Gustavo Ignacio López Pantoja.*

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor López Pantoja se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme los establece el artículo 12 de la ley 797 de 2003, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Nidia Esperanza Imbachi, cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la accionante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)\», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que «(...) la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)» (Subrayado de la Sala)

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley 797 de 2003, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la señora Nidia Esperanza Imbachi aportó los testimonios de las señoras Rubiela Manzano Patiño y Lucy Amanda Imbachi.

La señora Rubiela Manzano Patiño (Min 09:17 a 44:19 Archivo 08 ED) informó que conoce a la accionante desde hace 30 años, que vivieron juntas, que son amigas, que por esa amistad sabe y le consta que la actora se conoció con el causante en el barrio Marroquín 1, que lo conoció cuando la hija de este le alquiló una pieza, mencionó que se enteró que en 1996 la accionante inició una relación con el

causante, la cual se mantuvo vigente hasta la época de la muerte, que el encargado de proveer todo lo necesario para el hogar era el señor López Pantoja, que recuerda que la pareja López Imbachi convivieron en el barrio Marroquín, que luego se fueron a Calima y la última residencia fue en Floralia, también dijo que era muy cercana a la pareja que los visitaba con mucha frecuencia, y que incluso pasaban juntos las épocas decembrinas.

Aseguró que, la actora y el causante vivieron 5 años en el barrio Floralia, que en esa casa convivían la demandante, el causante, los hijos de la accionante, el nieto y la hija del causante, que visitaba cada 15 días la casa de la señora Nidia, que la pareja López Imbachi nunca se separó, que en el sepelio del causante los asistentes reconocían como viuda a la demandante, y cuando el causante estaba vivo tenía afiliada en la EPS a la señora Imbachi en calidad de beneficiaria.

Aclaró que, aunque en la declaración extraprocesal manifestó que el pensionado convivió con la accionante hasta el 2012, eso obedeció a que no tenía presente la fecha en que el señor falleció.

A su vez, la señora Lucy Amanda Imbachi (Min 46:25 a 1:02:30 Archivo 08 ED) sostuvo que es hermana de la demandante, que conoció al causante en Marroquín cuando su hermana alquilaba una pieza en la casa del pensionado, que para esa época sus sobrinos estaban pequeños, que al señor Ignacio lo conoció aproximadamente por 17 años, que le consta que la pareja López Imbachi vivió en el barrio Calima y en Floralia, que en Floralia vivieron 6 años y que esa fue la última morada del causante.

Manifestó que visitaba de manera frecuente a la familia López Imbachi, que le consta que la relación de la pareja era de

conocimiento público, que su hermana y su cuñado iniciaron convivencia entre 1995 a 1996, que estuvieron juntos hasta el 2011 y que no existió ninguna separación.

De manera similar, en el expediente administrativo aportado por Colpensiones se observa una declaración extraprocesal rendida por la señora Rubiela Manzano Patiño y el señor Héctor Fabio Vásquez Marín, quienes manifestaron que son amigos de la señora Nidia Esperanza, que por esa amistad saben y les consta que esta convivió durante 17 años con el señor Gustavo Ignacio López compartiendo techo, lecho y mesa, que la convivencia fue continua e ininterrumpida hasta el 05 de enero de 2012, que no procrearon hijos y que el encargado de sostener el hogar era el pensionado fallecido (*Archivo 03 ED*).

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del CGP, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por los testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que pueden precisar de manera detallada los barrios en los que se dio la convivencia, y son coherentes y espontáneos en afirmar que la pareja comenzó la convivencia en 1996, y nunca se separaron.

Adicional a ello, si en gracia de discusión, se pensara que los testimonios recaudados en sede judicial no son suficientes para dar por demostrada la convivencia de la señora Nidia Esperanza Imbachi y el fallecido Gustavo Ignacio López, a folio 15 *Archivo 01 ED* obra copia del carnet de los seguros sociales del fallecido López Pantoja en el que aparece como beneficiaria de aquel, la señora Nidia Esperanza

Imbachi desde el 22 de agosto del 2002; documental que, aunque no es prueba fehaciente de la convivencia, sí es indicativa de que la hoy demandante y el causante sostenían una relación sentimental de vieja data, toda vez que ese privilegio legalmente está restringido al grupo familiar, es decir que no cualquier persona puede ostentar la calidad de beneficiario en salud de un afiliado.

A más de lo anterior, en el plenario también se encuentra una declaración extraprocesal suscrita por el difunto Gustavo Ignacio López Pantoja y la demandante el 14 de noviembre del 2002, en la que declararon que convivían en unión marital de hecho desde hace 6 años, que el responsable del sostenimiento del hogar era el pensionado, y que de dicha unión no procrearon hijos (f. 16 Archivo 01 ED); dichos que se encuentran acordes con lo expresado por los testigos, pues las deponentes al unísono refirieron que la relación de la señora Nidia Esperanza Imbachi y el señor Gustavo López Pantoja inició aproximadamente en el año 1996.

En este orden de ideas, y contrario a lo expresado por la entidad demandada en su recurso de alzada, los elementos de convicción aportados son suficientes para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Nidia Esperanza Imbachi, respecto del causante y, por ende, la convierten en beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, en la medida que de ellos se colige de manera irrefutable que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley, y dicha relación se mantuvo hasta el momento del siniestro.

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Al tratarse de una sustitución pensional el monto de la mesada pensional debe ser el mismo que en vida disfrutaba el causante, valor que al año 2011 ascendía a la suma de \$566.700 según lo afirmó la accionada (*f. 19 Archivo 01 ED*).

En cuanto a la fecha de efectividad del derecho tenemos que, al tratarse de una pensión de sobrevivientes, este se causa con la muerte del pensionado o afiliado y desde ese mismo instante los beneficiarios pueden reclamar la prestación.

Así las cosas, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una prescripción de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el 05 de diciembre de 2011 (*f. 12 Archivo 01 ED*), la reclamación se efectuó el 23 de febrero de 2012 (*f.10 Archivo 01 ED*), obteniendo respuesta negativa de la entidad accionada en resolución GNR 090292 del 10 mayo de 2013 (*19 a 21 Archivo 01 ED*), decisión que quedó en firme el 27 de abril de 2015, cuando se resolvieron los recursos (*31 a 34 Archivo 01 ED*), fecha en la que se reanudó el término de prescripción, por lo que la accionante contaba con 3 años para reclamar la pensión; sin embargo, la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2018 (*f. 9 Archivo 01 ED*), es decir que entre la fecha de reclamación y la presentación de la demanda pasaron más de los 3 años que dispone la ley, por tanto, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2015 se encuentran prescritas.

Así entonces, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, le adeuda a la señora Nidia Esperanza Imbachi por

concepto de retroactivo pensional causado entre el 14 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2022, la suma de \$78.173.857,67, valor del que se autoriza a Colpensiones a descontar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo señala el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

El procurador judicial de Colpensiones dentro de su recurso de apelación ruega se exonere a su patrocinada de los intereses moratorios, por cuanto la entidad de seguridad social al momento de resolver la solicitud pensional actuó de buena fe.

Con el propósito de estudiar si hay lugar a absolver a la administradora colombiana de pensiones del pago de los intereses moratorios fijados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es necesario revisar si el actuar de la demandada se adecúa a las excepciones establecidas por la Especializada Jurisprudencia Laboral, para exceptuar a las administradoras de pensiones del pago de estos rubros.

El Alto Tribunal Laboral en sentencia SL2191-2022, expone que:

no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ejemplo, cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de

sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014.

En el *sub judice* la conducta desplegada por el apelante pasivo al momento de negar la prestación económica, no encuadra dentro de las excepciones reseñadas, en la medida que el fundamento para el no reconocimiento del derecho, únicamente se basó en las contradicciones que presentaban la declaración extraprocesal en cuanto los extremos temporales en los que se desarrolló la convivencia, lo que significa que no existió justificación válida para no reconocer la prestación en favor de la demandante.

De allí que, al ser la finalidad de los intereses moratorios resarcitoria y no sancionatoria, la condena impuesta en sede primera instancia respecto de estos emolumentos se ajusta a derecho, y debe mantenerse incólume.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la sentencia recurrida. costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO (½) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia n° 183 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 CGP el retroactivo pensional del 14 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2022 que asciende a \$78.173.857,67.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO (½) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actu. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
14/11/2015	31/12/2015	2,5	\$ 644.350,00	\$ 1.653.831,67
1/01/2016	31/12/2022	14	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00

ORD. VIRTUAL (*) n.° 010 2018 00618 01
Promovido por **NIDIA ESPERANZA IMBACHI**
contra **COLPENSIONES**

1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/07/2022	8	\$ 1.000.000,00	\$ 9.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 78.173.857,67